



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SINCELEJO**

Sincelejo, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2018-00077-00

Ejecutante: BELITZA ISABEL GARCIA TORRES

Ejecutado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora BELITZA ISABEL GARCIA TORRES, por intermedio de apoderado judicial, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)”*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades....”

Así de conformidad con la norma transcrita y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 299 del CPACA inc. 2°, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente, entre otros asuntos, para conocer de la ejecución de los títulos derivados de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, según las reglas de competencia establecidas en ese mismo código.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es el caso, y respecto a la competencia por razón de territorio dispone el art. 156 núm. 9° que cuando se trate de ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, será competente el Juez que la profirió, disposición que armoniza con lo

“Art. 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Al respecto de la competencia del juez que profirió la decisión, el H. Consejo de Estado por importancia jurídica se ha pronunciado recientemente a través del Auto interlocutorio I.J1. 0-001-2016 CP. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, al decidir en un caso similar al que nos ocupa (la sentencia fue proferida antes de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011) definiendo, entre otros asuntos, que la competencia es del juez contencioso o Tribunal que dictó la providencia¹, por prevalencia de la norma especial, arriba reseñada; además en esa decisión se extrae que sin importar que la sentencia hubiese sido pronunciada con anterioridad a la entrada en vigencia del CP ACA, el competente es el Juez Administrativo o Tribunal Administrativo, con conocimiento de este procedimiento y que dictó la sentencia, así:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307¹⁹ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

a. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe (...)

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CP ACA. ...

b. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

c. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CP ACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal. de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

d. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CP ACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena²⁰ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia²¹, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena²², la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CP ACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).

4. Del caso concreto

De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, sino del Juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.

En efecto. El título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Arístides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima. El cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9.º del artículo 156 del CP ACA, en armonía con las demás normas citadas en acápites precedentes.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia

No sobra advertir, como antecedente de la decisión citada, que si bien la subsección B de la sección segunda del Consejo de Estado se había pronunciado anteriormente, sosteniendo que le corresponden la competencia al juez que la profirió, C.P Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. Auto del 17 de marzo de 2014. Expediente No. 11001032500020140020900. Actor: Miguel Galvis. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Referencia: 05452014. De la misma Corporación, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION C. Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Auto del 7 de octubre

de 2014. Radicación: 47001233300020130022401 (50006), conceptuó que el juez se define por el factor territorial.

De manera que posteriormente, el H. Consejo de Estado, en la sección segunda, por importancia jurídica concluyó luego de hacer un análisis del factor conexidad establecido en el art. 156 numeral 9 y 298 del CP ACA, que es el que definitivamente debe tenerse en cuenta para establecer la competencia, posición que éste despacho comparte y acata.

En este orden, respecto a la competencia por razón de territorio dispone el art. 156 núm. 9º del CP ACA que cuando se trate de ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, será competente el Juez que la profirió, concordante con el art. 298 del CPACA, no refiriéndose éste a cualquiera dentro del territorio, sino a aquel que tuvo conocimiento del proceso ordinario, pues, éste precisamente el que conoce de manera directa el conflicto y cómo lo resolvió, así que basados en el principio de economía procesal, quiso el legislador dejar en éste la competencia para adelantar el proceso ejecutivo, sin que interese si lo hace a través de un nuevo proceso con los requisitos del art. 162 del CP ACA o solicitando la ejecución dentro de los 30 días siguientes según el art. 192 del CP ACA, en ambos casos, se estima que la competencia del juez que profirió la sentencia, es decir, el que dictó la providencia, la cual es norma especial, que desplaza la norma general referente al territorio y cuantía.

En ese orden, siguiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales, esta Unidad Judicial se estima incompetente para conocer del asunto, como quiera que la decisión objeto de ejecución consiste en la aprobación de la conciliación extrajudicial de 15 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo; razón por la que se ordenará su envío al Juzgado que dictó la aprobación de dicha conciliación en primera instancia, teniendo en cuenta la norma especial de que el Juez de la ejecución es quien profirió la sentencia.

Lo anterior, de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dice:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

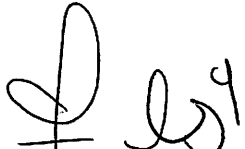
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Envíese al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo a fin de que conozca de la presente acción.

Notifíquese,


LISSETTE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en E TADO No 049 notifico a las partes
de la providencia anterior hoy 15-04-18
Las ocho de la mañana (8 a. m.) CCB
SECRETARIO (A)